

EXPEDIENTE: 1144/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto del dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C.** 1.-ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** sobre la base del siguiente:- - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, así como, otras prestaciones de carácter laboral, misma que se admitió mediante auto del día 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda en tiempo y forma.- - -

2.- Con fecha 14 de abril del año 2010 se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes señalaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual se suspendió la audiencia; el día 28 veintiocho de junio del año 2010 dos mil diez se reanudó el desahogo de la audiencia, teniéndose a los contendientes por inconformes con todo arreglo, por ello, se declaró cerrada la etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual la parte actora amplió su escrito inicial y ratificó tanto su demanda inicial como la ampliación hecha a la misma, suspendiéndose nuevamente la audiencia por el término otorgado a la demandada para que diera contestación, lo que realizó en tiempo y forma; el día veinticuatro de septiembre del dos mil diez se reanudó la audiencia, ratificando la parte demandada sus escritos de contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación, interponiendo incidente de acumulación dicha parte, motivo por lo que se suspendió el juicio en lo principal; con fecha dos de diciembre del dos mil diez se resolvió improcedente el incidente planteado por la demandada, reanudándose el juicio en lo principal; el día dieciocho de marzo del 2011 dos mil once,

se continuó el desahogo de la audiencia, en la cual y al ya haber ratificado la demandada sus escritos de contestación, se **INTERPELO** al actor, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara si era su deseo o no aceptar la oferta de trabajo que le realizó su contraria, cerrándose dicha etapa; acto continuo, se apertura la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse en cuanto a su admisión o rechazo.- - -

3.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día 23 veintitrés de marzo del 2011 dos mil once, el actor del juicio aceptó la oferta de trabajo que le hizo la demandada. - - - -

4.- El día 11 once de Julio del 2011 dos mil once se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose únicamente aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis. **El día 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once se reinstaló al actor** y una vez que fueron evacuadas las pruebas admitidas a las partes respectivamente, mediante proveído del 12 doce de junio del 2014 dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de dictar el laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C.**

1.-ELIMINADO

 está ejerciendo como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

sic) "...1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.-ANTIGUEDAD: La fecha de ingreso fue el 1 de Enero de 2001, siendo contratado por escrito y por tiempo Indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Jefe del Departamento de Inspección a Construcción e Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL; Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- Liceo número 746, zona centro, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).-FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 17 de febrero del año 2010.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:45 horas, aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta da entrada de la oficina de Relaciones Laborales que se ubica en la calle de Belén número 282, zona centro de esta ciudad.

d).-PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Lic.

1.-ELIMINADO

e).- LA PERSONA. QUE SE INDICA. Y QUE FORMALIZO EL DEPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCION Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Jefe de Relaciones Laborales.

f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO: Es necesario precisar que el día 17 de febrero del 2010 me indicaron que el cheque de mi quincena se encontraba en poder del Jede de Relaciones laborales Lic. 1.-ELIMINADO y que debería de pasar a esas oficinas a recogerlo mismas que se encuentran en calle de Belén numero 282, zona centro de esta ciudad, por lo que el presentarme y anunciarme por mi nombre, es decir, 1.-ELIMINADO en la puerca de entrada de las oficinas de Relaciones Laborales me pare una persona qua dijo ser el C. Lic. 1.-ELIMINADO quien me dijo: "Ya no necesitamos tus servicios, la nueva administración trae su gente y ya tenemos a otra persona en tu lugar, estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Publica demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios...".- - - -

AMPLIACIÓN

(SIC) "...En primer lugar se precisa el punto 2 referente a los datos del despido injustificado, inciso C, para quedar como sigue:

C).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la oficina de Relaciones Laborales que se ubica en la calle de Belén número 282, zona centro de esta ciudad, lugar a donde fui enviado por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia, a efecto de que en dicho lugar resolvieran sobre mi permanencia o no en mi empleo.

Continuando con el orden en que fueron expuestos los hechos:

4.- La demandada le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 16 al 17 de febrero del año 2010, en virtud de que nuestro representado los laboro y fue despedido injustificadamente, sin que se le haya hecho la retribución correspondiente.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener nuestro representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que nuestro representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 01 de enero del año 2001, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda..."

IV. La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción: - - - - -

1.- **CONFESIONAL.**- a cargo del Representante Legal de la Entidad Publica Demandada, la cual fue declarada por debidamente desahogada a fojas 73 y 74 de actuaciones.- - - - -

2.- **CONFESIONAL.**- a cargo del C.

1.-ELIMINADO

 la cual fue declarada por debidamente desahogada a foja 83 y 84 de actuaciones.- -

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO la cual debido a su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a desahogara a foja 122 de actuaciones.- - - - -
- - -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la parte actora.- - - - -

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.- - - - -

7.- CONFESIONAL EXPRESA.- consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación. - - - - -

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el resultado de los informes que rinda la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el resultado de los informes que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

V.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:

(sic) "...Respecto al punto 1, incisos 1, 11, 111, IV, V, VI, VII.- Es cierto que ingreso del 01 de enero del 2001, el nombramientos que señala; cierto la carga horaria de 09:00 a 15:00 horas; cierto el salario de \$ 2.-ELIMINADO quincenales, cierto los días de descanso semanal, cierto la actividad, cierto el domicilio.

Respecto al punto 2, incisos a, b, c, d, e, f. Se indica que es falso todos los puntos señalados en dicho punto, falso la entrevista, que refiere de fecha 17 de febrero del 2010 a las 09:45 horas, nunca aconteció dicho acto jurídico, nunca nadie se dio cuenta de hechos inexistentes; ahora bien, la institución que represento no tenía el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a ésta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCION A CONSTRUCCION E IMAGEN URBANA

DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA un horario constitucional de 9:00 horas a. m. a las 15:00 horas p. m. de Lunes a Viernes, reconociéndole el salario de \$ [2.-ELIMINADO] quincenales y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho...."

CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN

(sic) "... En cuanto al inciso "c" se indica que es falso tal hecho.

En cuanto a los puntos.

Es cierto el adeudo, empero, falso el hecho del despido o cese que se duele el actor del juicio, jamás aconteció.

5, 6.- Es cierto los puntos que se contestan

VI.- La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.-ELIMINADO] la cual fue debidamente desahogada a foja 88 de actuaciones.- - - - -

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. - - - - -

3.- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan del procedimiento.- - - - -

4.- INSPECCION OCULAR.- consistente en la fe ocular o judicial que realice el funcionario que se habilite por este tribunal, de los documentos que se indicaran, misma que fue desahogada a foja 90 de actuaciones.- - - - -

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] la cual debido a su incomparecencia se les tuvo por perdido el derecho a desahogara, visible a fojas 116 y 121 de actuaciones.- - - - -

VII.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor debe ser reinstalado en el puesto de Jefe de Departamento de Inspección a Construcción e Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que refiere fue despedido el día diecisiete de febrero del dos mil diez, a las 09:45 horas, por conducto del Licenciado **1.-ELIMINADO** en su carácter de Jefe de relaciones laborales, en la puerta de entrada de la oficina de relaciones laborales, ubicada en calle Belén número 282, zona centro de Guadalajara, quien le manifestó “*ya no necesitamos tus servicios, la nueva administración trae su gente y ya tenemos a otra persona en tu lugar, estas despedido*”.-----
-

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que es falso lo que señala el actor, ya que es falsa la entrevista que refiere el 17 diecisiete de febrero del 2010 dos mil diez a las 09:45 horas, nunca aconteció dicho acto jurídico. Aunado a ello, la entidad pública argumentando que jamás despidió al actor y es un buen trabajador, le ofrece el trabajo los términos que se venía desempeñando y se advierten a foja 17, por ello, este Tribunal en actuación del dieciocho de marzo del 2011 dos mil once interpeló al actor del presente juicio, para que manifestara su deseo o no de aceptar el ofrecimiento de trabajo, **mismo que aceptó y se llevó a cabo su reinstalación por interpelación el día treinta de noviembre del dos mil once (foja 92).**-----

Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo:- - - - -

° **NOMBRAMIENTO:** ambas partes manifiestan que el actor desempeñaba el puesto de Jefe del Departamento de Inspección a Construcción e Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia.- - - - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** de igual manera, ambas partes señalan que el horario que desempeñaba era de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas.- - - - -

° **SALARIO:** Tampoco es controvertido, ya que ambas partes refieren que el último salario percibido por el actor asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 quincenales, salario en el cual fue interpelado el actor.- - -

En razón de lo anterior y analizados los puntos, se observa que los aspectos laborales ofertados por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los cuales interpela al trabajador, es en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral. Y sin que al efecto de actuaciones se demuestre con medio de convicción alguno, conducta adversa o que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al actor en sus labores. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 172,651
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: 2a./J. 43/2007
Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE

MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la

actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.- - - -

VIII.- Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones que el actor aceptó la oferta de trabajo y fue reinstalada por la demandada el día 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, tal como se advierte de autos (foja 92); por lo que atendiendo a que **el accionante reclama como pretensión principal la reinstalación y al haber sido reinstalado el mismo ante la oferta de trabajo efectuada en su favor por su contraria y al haberse calificado de buena fe por este Tribunal, se le revierte la carga de la prueba y es precisamente al actor del juicio a quien le corresponde acreditar el despido del que se dice fue objeto.**- - - - -

Hecho lo anterior, en este momento se analizan las pruebas ofrecidas por la accionante a la luz del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, primeramente la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, la cual fue evacuada el día uno de noviembre del dos mil once (foja 73), la cual una vez que es analizada, ésta no rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas.- - - -

CONFESIONAL a cargo del C

1.-ELIMINADO

 la cual fue desahogada el día tres de noviembre del dos mil once (foja 83), la cual no rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoció ninguno de los hechos que le fueron formulados.- - - -

TESTIMONIAL en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo ante la falta de elementos necesarios para su desahogo mediante actuación del veintisiete de septiembre del dos mil doce (foja 122), no se le concede valor probatorio alguno.- - - -

DOCUMENTALES DE INFORMES consistente en los informes rendidos por la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 129 y 151), las cuales analizadas que son, éstas no rinden beneficio a su oferente para acreditar su débito procesal, ya que con éstas no acredita los hechos bajo los cuales dice fue despedido.- - - -

CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.- Ésta tampoco rinde beneficio a la parte actora, ya que de la contestación hecha por la demandada, de la misma no se advierte confesión expresa alguna que rinda beneficio al accionante.- - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no le favorecen al accionante, porque en autos no obra constancia o presunción que rinda beneficio al servidor público actor, para efecto de tener por acreditado el despido del que se duele.- - - -

Por lo anteriormente plasmado, al no quedar probado el despido que refiere el disidente y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once**, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor

1.-ELIMINADO

 los **salarios vencidos, incrementos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de la acreditación del pago de cuotas y de cubrir las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el INFONATIV**, por el periodo del 17 diecisiete de febrero del 2010 (día que se dice despido el actor) al 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once (día anterior al que fue reinstalado el actor). - - - - -

IX.- En cuanto al reclamo que realiza la parte actora respecto al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el último año laborado, esto es, del 17 diecisiete de febrero del 2009 al 16 dieciséis de febrero del 2010 (día anterior al que dice fue despedido el actor), a tales reclamos la entidad demandada contestó que le fueron cubiertas en su oportunidad, de igual manera, hace valer la excepción de prescripción atendiendo lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 22 veintidós de Febrero del 2009 al 16 dieciséis de febrero del 2010 (día anterior al despido).- - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Por ello, una vez analizadas las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, específicamente la **INSPECCIÓN OCULAR**, analizada que es, concatenada a las copias certificadas de las nóminas de pago que fueron remitidas al sobre de pruebas, éstas rinden beneficio a su oferente para efecto de tener por acreditado el pago de la **prima vacacional** y el **aguinaldo** correspondiente al año 2009 dos mil nueve, valor probatorio que se les otorga de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley de la Materia; por ende, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de esas prestaciones y por el periodo reclamado y no prescrito del **22 veintidós de Febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve**; ahora bien, analizadas que son las probanzas admitidas al ente enjuiciado, con ninguna de ellas acredita haber realizado el pago correspondiente a la **prima vacacional y aguinaldo** respecto al periodo del **01 uno de enero al 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez**, por tal motivo, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de tales prestaciones por dicho periodo, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ahora bien, por lo que ve al pago de **vacaciones**, analizadas las pruebas con ninguna de ellas acredita su débito procesal, por lo cual resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de mérito a pagar al actor las vacaciones por el último año laborado y no prescrito, del 22 veintidós de Febrero del 2009 al 16 dieciséis de febrero del 2010 (día anterior al despido).- - - -

X.- Por lo que ve al pago de los **salarios devengados** de los días 16 y 17 de febrero del 2010 dos mil diez, en virtud de que la demandada reconoce su adeudo y los pone a su disposición, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandada a su pago.- - - -

XI.- En cuanto al reclamo que realiza el accionante por el pago de **gastos que por atención médica erogue**, analizado

que es su reclamo, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de lo que reclama asistencia médica y medicamentos; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio del ente enjuiciado; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia:- - -

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

XII.- Ahora bien, por lo que ve al reclamo que realiza el actor del **reconocimiento de la antigüedad, de la carta de trabajo y constancia de seguridad social**, tales reclamos los reconoce la demandada al momento de dar contestación a tales reclamos, por ello, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a su reconocimiento y entrega.- - - - -

XIII.- El sueldo que se tomará como base para cuantificar las cantidades a las que se condenó el ente enjuiciado será el señalado por la parte actora y que asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

quincenales, salario que fue reconocido por la demandada.- - -
-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor 1.-ELIMINADO acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte su excepción.- - - - -

SEGUNDA.- Consecuentemente y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once**, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor 1.-ELIMINADO los **salarios vencidos, incrementos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de la acreditación del pago de cuotas y de cubrir las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el INFONATIV**, por el periodo del 17 diecisiete de febrero del 2010 (día que se dice despido el actor) al 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once (día anterior al que fue reinstalado el actor); de igual manera, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de del pago de **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del 22 veintidós de Febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, del pago de **gastos que por atención médica se erogue**; lo anterior, en base a los argumentos y fundamentos antes plasmados.- - - - -

TERCERO.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero al 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez, al pago de **vacaciones** por el periodo del 22 veintidós de febrero del 2009 dos mil nueve al 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez; a pagar al actor **salarios devengados** de los días 16 y 17 de febrero del 2010, así como, al **reconocimiento de la**

antigüedad, de la carta de trabajo y constancia de seguridad social, ello de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente laudo.- - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los fines legales conducentes.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia de la SECRETARIA GENERAL PATRICIA JIMENEZ GARCÍA quien autoriza y da fe.- - - - -

AOM/**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO EMITIDO CON FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN AUTOS DEL JUICIO 1144/2010-G1 DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - - - -

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.